



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **9 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-308-SOT-124 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Calle Buenavista sin número (hasta el paraje denominado "La Llera"), Colonia San Pablo Chimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de verificación e información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el final de la Calle Buenavista sin número (hasta el paraje denominado "La Llera"), Colonia San Pablo Chimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se constató un predio parcialmente delimitado, en el cual



Expediente: PAOT-2019-308-SOT-124

se llevaron a cabo actividades de derribo de arbolado, remoción de cubierta vegetal y extracción de suelo natural, sin que se constataran actividades de construcción ni viviendas; es de señalar que en un zaguán metálico ubicado sobre Avenida Constitución (a unos metros del Centro de Salud de Chimalpa) existen sellos de clausura de fecha 11 de abril de 2019, folio 001726, impuestos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin que fuera posible observar el número de procedimiento.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió el dictamen técnico PAOT-2019-190-DEDPOT-117 en el que se concluyó, entre otros aspectos, que el predio objeto de denuncia cuenta con superficie aproximada de 11,601 m² al que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos le corresponde la zonificación Preservación Ecológica (PE) en una superficie de 575.4 m² donde el uso habitacional no se encuentra permitido; y la superficie restante (11,024.6 m²) se encuentra en poblado rural con zonificación Habitacional Rural de Baja Densidad, 2 niveles de altura, 80% mínimo de área libre y lote mínimo de 1,000 m² en donde el uso de suelo para vivienda se encuentra permitido.

Aunado a lo anterior, en dicho dictamen se concluyó que de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México al predio en cuestión le corresponde la zonificación Agroecológica (AE) y Agroforestal (AF) que son zonas en las que se fomenta el uso múltiple del suelo a través de actividades agrícolas, silvícolas, frutícolas y de pastoreo donde el uso de suelo habitacional no se encuentra permitido; asimismo, se concluyó que en aproximadamente 2,400 m² de la superficie del predio se eliminó cubierta vegetal, se extrajo suelo natural y se derribaron al menos 168 árboles, de los cuales se contabilizaron los tocones con diámetros de 8 a 69 centímetros.

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informar el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en el predio en cuestión; por lo que mediante oficio SEDEMA/DGIVA/06464/2019 dicha Dirección informó haber instaurado procedimiento administrativo en el paraje conocido como Huaytlá y/o La Yera correspondiente a la zona investigada.

En conclusión, en el predio objeto de investigación denominado Paraje La Yera se constataron 168 tociones y la remoción de cubierta vegetal en una superficie aproximada de 2,400 m² sin que se observaran actividades de construcción; en este sentido, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó contar con procedimiento administrativo para el sitio en cuestión, por lo que corresponde a dicha Dirección sustanciar el procedimiento iniciado, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, considerando dentro de éste el derribo de arbolado y la remoción de cubierta vegetal.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327



Expediente: PAOT-2019-308-SOT-124

fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el final de la Calle Buenavista sin número (hasta el paraje denominado "La Yera"), Colonia San Pablo Chimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se constató un predio parcialmente delimitado, en el cual se llevaron a cabo actividades de derribo de arbolado, remoción de cubierta vegetal y extracción de suelo natural, sin que se constataran actividades de construcción ni viviendas; es de señalar que en un zaguán metálico ubicado sobre Avenida Constitución (a unos metros del Centro de Salud de Chimalpa) existen sellos de clausura de fecha 11 de abril de 2019, folio 001726, impuestos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin que fuera posible observar el número de procedimiento.
2. Esta Subprocuraduría emitió el dictamen técnico PAOT-2019-190-DEDPOT-117 en el que se concluyó, entre otros aspectos, que el predio objeto de denuncia cuenta con superficie aproximada de 11,601 m² en el cual se constató que en aproximadamente 2,400 m² de la superficie del predio se eliminó cubierta vegetal, se extrajo suelo natural y se derribaron al menos 168 árboles; asimismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos le corresponde la zonificación Preservación Ecológica (PE) en una superficie de 575.4 m² donde el uso habitacional no se encuentra permitido y a 11,024.6 m² les aplica la zonificación Habitacional Rural de Baja Densidad, 2 niveles de altura, 80% mínimo de área libre y lote mínimo de 1,000 m² y de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le corresponde la zonificación Agroecológica (AE) y Agroforestal (AF) donde el uso de suelo habitacional no se encuentra permitido.
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo iniciado en el paraje denominado La Yera, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, considerando dentro de éste el derribo de 168 árboles y la remoción de cubierta vegetal en una superficie aproximada de 2,400 m².

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-308-SOT-124

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.